

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNY VIVIANA QUIROGA PARRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO (META)
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2018 00425 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la demanda MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO contra el auto del 25 de mayo de 2021, el cual se pronunció sobre el recurso de apelación, pero solo el interpuesto por la parte actora.

ANTECEDENTES

El pasado 23 de marzo de 2021 se profirió sentencia de primera instancia¹, la cual fue notificada a las partes el 12 de abril de 2021², dando cumplimiento al artículo 203 del C.P.A.C.A, por tanto, el término para presentar recurso transcurrió desde el 13 hasta el 26 de abril de 2021.

Se envió a través de correo electrónico recibido el 15 de abril de 2021, escrito contentivo "APELACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA", presentado por la parte actora³; así mismo, observa el Despacho que el 26 de abril de 2021 se remitió por el mismo medio escrito de "RECURSO DE APELACIÓN", formulado por la parte demandada Municipio de Fuente de Oro⁴.

Posteriormente, el Despacho con proveído del 25 de mayo de 2021⁵ concediendo el recurso de apelación presentado por la parte actora, el cual fue notificado por anotación en Estado N° 028 el 26 de mayo de 2021⁶.

La parte demandada, el 28 de mayo de 2021 presenta recurso de reposición, contra el auto calendarado 25 de mayo de 2021, mediante el cual concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia del proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), cuyo fundamento fue que el auto recurrido no hizo mención alguna respecto del recurso de apelación presentado a nombre del ente territorial⁷.

Del recurso presentado, se corrió traslado a las partes el 26 de enero del presente año, como se puede verificar en la plataforma tyba; sin pronunciamiento alguno.

¹ Plataforma SAMAI, índice 4.

² Índice 5 ibidem.

³ Actuación AGREGAR MEMORIAL, archivo de nombre: 50001333300820180042500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_15-04-2021 9.02.12 P.M..PDF

⁴ Archivo de nombre: 50001333300820180042500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_27-04-2021 3.00.23 P.M..PDF.

⁵ SAMAI, índice 10.

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7690501/0/ESTADO+28+DEL+26+DE+MAYO+DE+2021.pdf/62836012-f9c1-4331-b130-504fa93d3d87>

⁷ Recurso cargado en el expediente digital, visible en el archivo de nombre: 13AGREGAR MEMORIAL.PDF Y 16AGREGAR MEMORIAL.PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

Conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 61, Ley 2080 de 2021), el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

La decisión contenida en el proveído del 25 de mayo de 2021 obedece a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora; por lo que, frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, ya en camino de la decisión bajo estudio tenemos que le asiste razón al recurrente, pues como se mencionó en los antecedentes y así obra en el expediente digital, la parte demandada también formulo recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del término legal, por ende, el Despacho repondrá la decisión adoptada el 25 de mayo de 2021 y en su defecto se pronunciará frente a los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada.

Del recurso de apelación contra sentencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por las partes actora y demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de marzo de 2021, la cual negó las pretensiones de la demanda y notificada a las partes y el ministerio público el 12 de abril de 2021.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 203 del C.P.A.C.A., se envió en archivo adjunto copia de la providencia citada, esto a través de mensaje de datos al correo electrónico de las partes; por lo que los términos para interponer recurso iban desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2021.

Como ya se indicó anteriormente, a través de correo electrónico recibido el 15 de abril de 2021, se allegó escrito contentivo "APELACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INTANCIA", presentado por la parte actora; así mismo, el 26 de abril de 2021 se remitió por el mismo medio escrito de "RECURSO DE APELACIÓN", formulado por la parte demandada Municipio de Fuente de Oro.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que los recursos de apelación se interpusieron dentro de la oportunidad legal para ello y satisface lo dispuesto en el artículo 243 y los incisos 1° y 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se concederán en efecto suspensivo los recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida el 23 de marzo de 2021 en razón de la cual se negó las pretensiones de la demanda y se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el proveído del 25 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 243 y el parágrafo 1° y el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021), se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el mencionado recurso de apelación.

TERCERO: Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Meta**, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **6f895c4c98e19c01f97bbe8861716aaec681c28d8bd0fe1106121becf5648580**

Documento generado en 13/06/2022 10:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>